

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: IVAN OCHOA ORTIZ.
DEMANDADOS: UNIMETRO S.A. Y METRO CALI S.A.
RADICACIÓN: 760013105 018 2018 00680 01

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandadas - UNIMETRO S.A. Y METRO CALI S.A., contra la Sentencia No. 094 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 91

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 22

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el doce (12) de diciembre del año 2018¹, surtiendo su reparto ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde se produjo el auto admisorio número 216 del veintiocho (28) de enero de 2019² a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por IVÁN OCHOA ORTIZ en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y METRO CALI S.A.

1.2. En lo que toca a los HECHOS³ que motivaron la presentación de la demanda, informan que: 1º). – La UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y METRO CALI S.A. suscribieron contrato de concesión No. 04 celebrado el 14 de octubre de 2011, cuyo objeto principal es la operación del Servicio de Transporte Masivo Integrado de Occidente – MIO. 2º). – Entre las nombradas sociedades UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN (tomador) Y METRO CALI S.A. (beneficiario), se constituyó póliza No. 21.44.101069977, actualmente vigente, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO para los amparos de cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores. 3º). – Se presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO el 10 de abril de 2017, solicitando copia de la póliza, vigencia, amparos y/o cubrimientos, sin respuesta a la presentación de la

¹ Expediente Digitalizad, archivo digital No. 01, pág. 53.

² Expediente digitalizado, archivo digital No. 01, pág. 55

³ Expediente digitalizado Fol. 04 y siguientes

demanda. 4º). – Entre la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y el señor IVÁN OCHOA ORTIZ se suscribió contrato laboral a término indefinido. 5º). Afirma el actor que acreditó los extremos temporales del contrato laboral desde el 25 de marzo de 2010 y vigente a la presentación de la demanda. 6º). – Desempeña el cargo de “OPERADOR TIPOLOGÍA ARTICULADO (CONDUCTOR), tal como consta en el contrato de trabajo y certificación expedida por el empleador el 06 de julio de 2018. 7º). Salario - incluidas horas extras, recargos nocturnos y festivos- en cuantía de \$1.153.346, tal como se constata en certificación expedida por la coordinadora de gestión humana de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN del 24 de septiembre de 2018. 8º). – El empleador incumplió con la consignación del auxilio de cesantías correspondiente al periodo 2016, sin que se haya producido la consignación de las mismas a la presentación de la demanda. 9º). – Por la no consignación de cesantías se causó la sanción moratoria del artículo 99, numeral 3º Ley 50 de 1.990, aportando tabla de lo adeudado. 10º). – conforme lo anterior, se adeuda por el concepto antes mencionado la suma de \$22.413.435.

Como PRETENSIONES, acude al proceso laboral con el objeto de que se declare: 1º). - La existencia del contrario de trabajo a término indefinido con UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN desde el 25 de marzo de 2010, que se encuentra vigente. 2º) – Declarar a METRO CALI S.A., responsable solidario en el pago de las obligaciones laborales perseguidas. 3º). – Condenar a las demandadas a la consignación del auxilio de cesantías correspondiente al periodo 2016 por valor de \$1.153.346. 4º). - Condenar a las demandadas a la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en cuantía de \$22.413.435 liquidados por cada día de retardo posterior al 14 de febrero de 2017 a razón de \$38.445 por día. 5º). Fallar extra y ultra petita. 6º). – Condenar en costas a las demandadas.

1.3. Una vez notificada la demandada sociedad UNIMETRO S.A., obrando por conducto de apoderado judicial, allegó el respectivo escrito de respuesta a la demanda⁴, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado en el 1º, 4º y 6º, en cuanto se refiere al vínculo contractual entre las demandadas, el contrato de trabajo del actor y el cargo desempeñado. Frente a los demás dijo no ser ciertos o ciertos, pero de forma parcial, aclarando que la póliza mencionada en la demanda no ampara prestaciones sociales como erradamente se pretende hacer ver, sumado a que, de ser el caso, la sanción moratoria reclamada no entraría dentro del cubrimiento de la citada póliza, por cuanto no se puede considerar salario o prestación social. En cuanto al derecho de petición que se aporta con la demanda, hace ver que quien lo suscribe no es parte en este asunto, sumado a que se indica como extremo inicial de la relación laboral el 25 de marzo de 2010, y lo correcto es el 26 de marzo de 2010 conforme la propia prueba documental que aporta. Informa que la sociedad UNIMETRO se encuentra en un proceso de reorganización empresarial desde el día 20 de octubre de 2017 y desde ese momento la Superintendencia de sociedades manifestó la prohibición expresa de efectuar compensaciones, pagos entre otros, por verse inmersa en la citada actuación administrativa, quedando entonces facultada para hacer pagos solo con expresa autorización del Juez de Concurso – art. 17 Ley 1116 de 2006.

Hace ver que el no pago de cesantías al actor en el año 2016, no obedeció a un actuar negligente, caprichoso o sin fundamento, sino que se da por la prohibición antes indicada, quedando esta deuda incluida dentro de las deudas pre del proceso de reorganización empresarial. (véase respuesta hecho 8º, pág. 99 Exp. Digitalizado).

Conforme lo anterior, alude que la codena por sanción moratoria – art. 99 Ley 50/90, no es automática, pues su imposición debe estar precedida de un análisis de la conducta del empleador que permita valorar las circunstancias que lo han llevado desatender su obligación,

⁴ Expediente Digitalizado, archivo digital No. 1 pág. 98 y siguientes.

precisando al respecto, que el día 22 de septiembre de 2016 solicitó la admisión al proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, es decir teniendo en cuenta los estados financieros hasta el 30 de junio de 2016, y fue admitido el 29 de noviembre de 2016, pero el proceso fracasó el 30 de mayo de 2017, así que la entidad nuevamente el 31 de julio de 2017, solicitó ante la súper sociedades la admisión al proceso de reorganización el cual fue admitido el 20 de octubre de 2017, este último se hizo teniendo en cuenta los estados financieros al corte del 19 de octubre de 2017.

En tal sentido, alude que las cesantías del año 2016 del actor, que se debieron haber cancelado a más tardar el 15 de febrero de 2017, quedaron incluidas dentro de las deudas pre del proceso de reorganización, entonces, se le prohíbe efectuar compensaciones, pagos, arreglos, entre otros, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso, esto de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia se opuso a todas y cada una de las pretensiones, dejando clara la existencia de la relación laboral con el actor desde el 26 de marzo de 2010, y por tanto, METROCALI SA no es el empleador, y en lo demás hace ver que como lo anotó, la entidad se encuentra en proceso de reorganización, por consiguiente las cesantías del año 2016 del actor quedaron incluidas, quedaron inmersas en dicho trámite, por tanto, al dejar señalado que la mora se dio por una causa ajena a la entidad devenida de su grave situación financiera – años 2015 y 2016-, no es posible imponer la sanción moratoria, pues su obrar ha estado provisto de buena fe. Formuló como excepciones las que identificó como: **1).** Inexistencia de la obligación. **2).** – Petición de lo no debido. **3).** - Pago, Prescripción y Compensación. **4).** Innominada y **5).** – Buena fe.

1.4. La sociedad **METRO CALI S.A.**, en su **escrito de respuesta**⁵ a la demanda, a través de apoderado judicial, dio contestación a los **hechos** contenidos en el libelo genitor manifestando únicamente ser cierto lo afirmado en el hecho 2º en lo que refiere a la constitución de una póliza con Seguros del Estado. Frente a los demás dijo no ser cierto, no constarle o no ser hechos lo afirmado sino consecuencias normativas. Aclaró que mediante resolución No. 189 de 07 de junio de 2006, METRO CALI S.A., convocó a licitación pública No. MC-DT-001 de 2006 para la adjudicación de 5 concesiones para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros mediante la operación troncal, auxiliar alimentadora dentro del sistema MIO. Dice que UNIMETRO presentó una propuesta elegible dentro de dicha licitación y por tal motivo le fue adjudicada mediante Resolución No. 415 del 16 de noviembre de 2006 emitida por METRO CALI SA. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones condenatorias haciendo ver que no ha sido empleadora del demandante, y cualquier responsabilidad laboral recae en la cobertura de la póliza contratada. Propuso la excepción previa de prescripción y como de fondo: **1).** – Falta de legitimación en la causa por pasiva. **2).** – inexistencia de las obligaciones demandadas en cabeza de METRO CALI SA. **3).** – falta de causa y derecho para demandar laboralmente a METRO CALI SA. **4).** – Prescripción. **5).** – Innominada.

1.5. Con auto No. 871 del 19 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda en legal forma por METRO CALI S.A. y UNIMETRO SA, en el mismo acto señaló fecha audiencia (**Expediente Digitalizado, archivo digital No. 04, pág. 38 a 39**)

1.6. En audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2020, se agotó la etapa de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Seguidamente se dio paso a la práctica de pruebas, alegatos y sentencia. (**archivo digital No. 09 y 10**)

1.7. En la citada audiencia pública, en la etapa de juzgamiento, se impartió decisión de fondo mediante **Sentencia No. 094** del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado

⁵ Expediente digitalizado, archivo digital No. 04.

Dieciocho Laboral de Circuito de Cali resolvió: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN y METRO CALI S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor IVÁN OCHOA ORTIZ y UNIMETRO S.A. – en reorganización- existe un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo como fecha inicial el 26 de marzo de 2010 y a la fecha continúa vigente. TERCERO: CONDENAR a UNIMETRO S.A -EN REORGANIZACIÓN a consignar en el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado el señor IVÁN OCHOA ORTIZ, el auxilio de cesantías correspondiente al año 2016, el cual asciende a la suma de \$1.153.346. CUARTO: CONDENAR a METRO CALI S.A al pago solidario de la condena impartida en el numeral tercero de la presente providencia. QUINTO: ABSOLVER a UNIMETRO S.A - EN REORGANIZACIÓN y METRO CALI S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor IVÁN OCHOA ORTIZ. SEXTO: CONDENAR en costas a UNIMETRO S.A -EN REORGANIZACIÓN y METRO CALI S.A como parte vencida en juicio y a favor del señor IVÁN OCHOA ORTIZ, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena, suma que deberán asumir en partes iguales ambas entidades. **(archivo digital No. 09 y 10)**

1.8. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, mediante auto No. 513 dictado en el acto -audiencia 12 de marzo de 2020- se concedió el recurso de apelación presentado por la demandante y demandadas, por tanto, se dispuso la remisión de la sentencia dictada, ante el superior funcional.

1.9. Mediante auto 1.163 de 08 de octubre de 2021 la Sala Cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali (v) se admitió el recurso de apelación interpuesto por demandante y demandadas, e igualmente se corrió traslado a las partes para que se sirvieran allegar sus alegatos finales. Evidenciando que la demandante, como la demandada METRO CALI SA allegaron sus respectivos escritos, la otra codemandada guardó silencio. **(Archivo digital No. 6, 8 y 9 Carpeta 2ª Instancia).**

1.10. Conforme escrito del 03 de febrero de 2023, la demandada METRO CALI SA pone en conocimiento de la Sala que la entidad se encuentra “ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, la admisión de la entidad en Ley 550 de 1999, Cámara de Comercio y la Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte”. **(Archivo digital No. 17 Carpeta 2ª Instancia).**

1.11. La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, dispuso la remisión del presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, lo que habilita a esta Colegiatura para que proceda a resolver.

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo⁶

Luego de resumir los antecedentes y encontrar acreditados los presupuestos procesales, anunció como tesis, la declaración de existencia de una relación de trabajo entre el actor y la sociedad Unimetro, agregando que, de encontrarse que efectivamente no hubo cancelación de las cesantías correspondientes al año 2016 y en relación con la solidaridad deprecada habrá lugar a la misma teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por el actor no son

⁶ archivo digital No. 10, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 00:47:02 a 01:08:47

extrañas al giro ordinario de los negocios de METROCALI SA, como entidad beneficiaria del servicio.

Cito los fundamentos normativos y jurisprudenciales de su decisión. Respecto al auxilio de cesantías y su obligación de consignación, indicó que esta es una obligación laboral de carácter legal, cuyo propósito único es salvaguardar al trabajador en aquellos momentos en que se encuentre cesante con ocasión al finiquito laboral y apalancar sus proyectos en materia de vivienda y estudio, de ahí que en cabeza del empleador se tenga la obligación de liquidar al 31 de diciembre de cada año las cesantías por la anualidad o por fracción correspondiente y consignar esos valores antes del 15 de febrero del año siguiente a una cuenta individual a nombre del trabajador en un fondo de cesantías.

Luego pasó a señalar que en tratándose de las sanciones por el incumplimiento de esa obligación el artículo 99 de la ley 50 de 1.990 previó 1 día de salario por cada día de retraso, sin embargo la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha desentrañado el sentido real de ese dispositivo normativo para concluir que la procedencia de esa sanción no es automático, debiéndose estudiar por el operador judicial cada caso particular, de tal manera que se pueda verificar si los motivos alegados por el empleador son atendibles y Justificados. (CSJ SL2448- 2017 rad. 45211)

Bajo lo señalado, descendió al caso objeto de estudio para advertir que no es objeto de discusión que entre los contendientes existe y continua vigente una relación de trabajo por así haberlo aceptado en su escrito de replica UNIMETRO SA, por tanto, el litigio se circunscribe en establecer el extremo inicial de la relación contractual, por cuanto mientras de un lado el actor señala que tuvo su inicio del 25 de marzo de 2010, UNIMETRO SA afirma que fue el 26 de marzo de 2010, por lo anterior, indicó que si bien el contrato de trabajo se suscribió el 25 de marzo de 2010, el inicio de las labores lo fue el día siguiente, razón suficiente para indicar como extremo inicial el 26 de marzo de 2010.

Pasó a verificar si UNIMETRO SA incumplió con su obligación de consignar sus cesantías para el año 2016, encontrando dicha situación fue aceptado por la parte actora en la réplica al hecho 8º, lo que encuentra como soporte adicional lo certificado por COLFONDOS SA en extractos obrantes a FL. 20, en el que se indica que en el año 2017 no hubo movimiento por concepto de consignación de aportes a cesantías.

En ese orden de ideas, además de declarar la existencia de la relación laboral entre el señor Iván Ochoa Ortiz y UNIMETRO SA, dispuso condenar a la última entidad como empleadora obligada a consignar las cesantías, correspondiente al año 2016 al fondo en que se encuentre afiliado el demandante, en cuantía de \$1.153.346 valor encontrado, de los certificados para esa calenda por la empleadora.

En relación con la sanción por la no consignación de cesantías dijo el a quo que las razones señaladas por la empresa, que la llevaron a omitir el cumplimiento de su obligación son atendibles y razonables en la medida que su omisión no fue caprichosa o negligente teniendo en cuenta que tal como lo acreditó con las pruebas documentales y testimoniales, UNIMETRO SA desde el año 2014 venía sufriendo una crisis económica derivada de las múltiples contingencias surgidas con ocasión a la entrada de la operación del sistema integrado de transporte masivo de Cali, prueba de ello lo es o lo indican los contratos modificatorios, para el caso, el contrato primigenio de concesión – Fl. 135 a 139, los informes de revisoría fiscal Fl. 140, 141, 146 a 147, los certificados de resultados Fl. 142, 145, los balances generales Fl. 143, los estados de situación financiera Fl. 144, el informe del departamento de planeación nacional Fl. 163 a 164, el memorando de entendimiento suscrito con el municipio de Cali, Fl. 172, 175. La orden de sometimiento a control por parte de la superintendencia de puertos y transporte, Fl. 187 y 191, e incluso el auto emitido por la superintendencia de sociedades que admitió el proceso de reorganización de UNIMETRO SA, Fl. 182 y 186.

Documentales todas que coinciden a través de cifras y conceptos en demostrar que la entidad empleadora reportaba pérdidas millonarias que aumentaban de manera exponencial e incluso llegando al punto de encontrarse inmersa de forma continua en causales de liquidación. Cito apartes de jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para indicar el estado d insolvencia o iliquidez del empleador por si solo, no lo exonera de la imposición de una sanción moratoria, ni tampoco el trabajador debe asumir los riesgos o pérdidas del empleador, pero lo cierto es que tal como se acreditó al plenario la crisis económica no tuvo su génesis en deficiencias organizacionales o administrativas imputables propiamente en los manejos dados por la entidad, empleadora sino a una insuficiencia de carácter económico que como se señaló se originaron en la falta de prevención que tuvo METROCALI SA, al momento de concesionar la operación del sistema integrado de transporte masivo de Cali, por cuanto lo señaló el mismo ente gestor, no se dieron algunas de las circunstancias que inicialmente fueron estimadas como la culminación de las obras, de contratación, de infraestructura, la fecha de inicio de operación regular de los contratos de concesión, el esquema tarifario, la reducción de la oferta, la poca demanda de los servicios, Fl. 108. Todo ello dio motivo, a las pérdidas operacionales que con el pasar del tiempo se acrecentaron, situación frente a la cual, UNIMETRO SA de manera autónoma e independiente no podía implementar una solución por cuanto al sr un sistema integrado de transporte masivo concesionado de manera no exclusiva dependía de actores como el municipio de Cali y METROCALI SA para salir adelante de la situación en que se encontraba e incluso fue tal la diligencia prestada por al empleadora traída a juicio que promovió un plan de reorganización que fue aceptado por al superintendencia de sociedades, cuyo propósito precisamente era salvaguardar el futuro de la entidad. De suerte que el actuar de UNIMETRO SA pese a ser omisivo, en relación con la consignación del auxilio de cesantías, tiene fundamentos facticos y jurídicos excusables y atendibles.

Finalmente, frente a la solidaridad de METROCALI SA, dijo que a la misma hay lugar en los términos señalados en el artículo 34 del CST., por cuanto la actividad desarrollada por la concesionaria UNIMETRO SA no es extraña a las actividades comerciales propias de METRO CALI SA., acorde al objeto social que refleja el certificado de existencia y representación legal del ente gestor, el objeto de la organización es ejecutar todas las actividades tendientes a construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad, operación que en gran medida depende de los concesionarios como UNIMETRO SA, quienes son realmente los que prestan el servicio en campo, en terreno, a la comunidad.

Aunado, señaló que no se encuentran probadas las excepciones propuestas por las demandadas, a quienes condenó en costas. En esos términos impartió su decisión en la forma ya referida.

2.2. De la apelación

2.2.1. Recurso de apelación formulado por la parte demandante⁷

La parte demandante, obrando por conducto de apoderado judicial, en el acto, interpuso de recurso de apelación parcial contra la sentencia No. 094 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), haciendo consistir su inconformidad en el hecho de que se absolvió a UNIMETRO del pago de la sanción moratoria que se causó en el hecho de la consignación de las cesantías del año 2016, las cuales, a la fecha de la sentencia no han sido consignadas por la demandada. En lo demás se encuentra de acuerdo con la sentencia y para fundamentar dicha apelación indicó en primer lugar que la Juez con su pronunciamiento incurre en un desconocimiento del precedente judicial al no acogerse a lo resuelto por el superior jerárquico sin explicar de manera amplia y suficiente las razones por las cuales modificó su posición, se aparta de dicho precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia, que tiene decantado que se desconoce el principio de favorabilidad en la interpretación de dichas sentencias y tampoco se acoge al

⁷ archivo digital No. 10, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 01:08:49 a 01:18:56

precedente vertical ya sentado por el Tribunal Superior de Cali, que en muchas de las sentencias donde ha resultado condenada la empresa aquí demandada, lo que atenta contra el principio de la seguridad jurídica, de los derechos fundamentales y del principio de la igualdad y defensa de su representado. Pues hay que indicar que las Salas del Tribunal Superior De Cali, han accedido a pretensiones de demandas análogas, e incluso en contra de la aquí demandada UNIMETRO SA en reorganización, las cuales han sido puestas en conocimiento del despacho. Otra de las razones de la apelación, es el argumento del despacho al no condenar a UNIMETRO por la SANCIÓN moratoria diciendo que tiene motivos excusables y atendibles, por lo que considera que la juez, no obra prueba la plenaria suficiente que le permitan deducir que los problemas económicos de la entidad se deban a motivos excusables, pues no se adentró en el proceso económico de la empresa para poder indicar que no se debió por ejemplo a malos manejos económicos de la empresa y por esta razón considera que no debe la juez indicar que hay motivos excusables y atendibles, máxime cuando no se indicaron cuales fueron esas pruebas que evidencian esos motivos. Para fundamentar esa oposición acude a algunos de los abundantes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, mediante los cuales se ha dejado sentado que la iliquidez de la empresa no exime de responsabilidad al empleador en el pago de las obligaciones laborales y prestacionales lo que lleva inexcusablemente al pago de la sanción moratoria. Estas son, entre dos importantes sentencias las que cita la 7393 del 18 de septiembre de 1995, MP. ESCOBAR HENRÍQUEZ, FRANCISCO, revista jurisprudencia y doctrina, pág. 1280; CSJ SL rad. 34778 MP. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, del 01 de junio de 2010 en las cuales se indica “Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, como pasó en este asunto, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás”.

Agrega que la crisis financiera no tiene por que soportarla el trabajador, por cuanto eso sería admitir que el debe asumir los riesgos o perdidas de la empresa, lo cual está expresamente prohibido en el artículo mencionado. La falta consignación de las cesantías por parte del empleador constituye una violación de los derechos al trabajo, igualdad y mínimo vital para garantizarse una digna subsistencia, pues al no depositarse este auxilio despoja al trabajador para poder acceder a cualquier beneficio por lo cual están destinados. No se desconoce en modo alguno la situación económica de la empresa UNIMETRO, es un hecho notorio, pero ello es totalmente ajeno a la relación laboral que mantiene esa unidad económica con su trabajador, pues más allá de la crisis financiera, las consecuencias aducidas de ello, no pueden recaer en el trabajador accionante pues es quien se ha desempeñado con su fuerza de trabajo en la prestación del servicio concesionado a favor del operador UNIMETRO SA, operador del servicio del transporte masivo de Metro Cali SA, por ello, le asiste al señor Hernán Hurtado un derecho irrefutable, indispensable a cargo de su empleador, en este caso UNIMETRO SA., de cancelarle sus acreencias laborales, pues lo contrario sería pretender contra todo orden normativo que regula las relaciones humanas del trabajo subordinado, que el obrero asuma de su propio patrimonio construido con su fuerza de trabajo desempeñada, que da nacimiento a su salario y prestaciones sociales las deudas de la empresa, cediendo en todo sus derechos prestacionales de manera forzosa.

Cobra relevancia señalar a este despacho la postura del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, en la cual se han fallado múltiples demandas en contra de la aquí demandada UNIMETRO en reestructuración, “a pesar de su situación financiera que aduce que están atravesando”, estas son las sentencias No. 75 del 22 de enero de 2018, rad. 2016-00271; No. 215 del 31 de julio de

2018, rad. 2017-00645; No. 74 del 4 de abril de 2019, rad. 2017-00576; No. 071 del 24 de abril de 2018, rad. 2017-00682 del Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali; de acuerdo con los anteriores argumentos es que se colige que la demandada UNIMETRO en reestructuración, si bien adujo sus argumentos defensivos atravesar una crisis financiera, que la llevó al sacrificio de las acreencias prestacionales de sus trabajadores, las cuales son indispensables para la puesta en marcha de su unidad de negocio, no desvirtuó la mala fe, y, por tanto, debe asumir el pago de las acreencias, no se desvirtúa, en la insolvencia en un momento dado que obedece a, caso fortuito o fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propia de la prueba en una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente de fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio en un nivel previsible de la actividad productiva, máxime, si se considera que frecuentemente acontece que por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o remedio de la crisis, y no debe olvidarse que al empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial, las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral, Constitución Nacional artículo 333.

Ahora bien, respecto a la buena fe invocada por la demandada para obtener la exoneración de las obligaciones frente al trabajador, aquí demandante, se debe señalar que según la jurisprudencia la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad, de honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha adquirido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de perspicuidad y rectitud. Por todas estas razones, solicita que se lleve esta sentencia a la segunda instancia y se condene a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria que es la mínima recompensa que tiene el trabajador por el proceder de estas acciones de la empresa.

2.2.2. Recurso de apelación formulado por la demandada UNIMETRO SA, en reorganización en empresarial⁸.

La demandada UNIMETRO SA, obrando por conducto de apoderado judicial, formuló recurso parcial de apelación, por cuanto centró su reproche frente a la decisión adoptada en la sentencia No. 094 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), haciendo consistir su alegato en el hecho de que las cesantías correspondientes al año 2016 del actor, que se debieron haber cancelado a mas tardar el 15 de febrero de 2017, quedaron incluidas dentro de las deudas pre proceso de reorganización, y una vez admitida la empresa al proceso de reorganización se le prohibió efectuar compensaciones, pagos, arreglos entre otros, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez de concurso, esto de conformidad al artículo 17 de la ley 1116 de 2006 so pena de ser sancionada, motivo por el cual, no se le puede efectuar el pago, de las acreencias del actor, de ese modo deja sustentado el recurso de apelación pidiendo revocar la sentencia en lo desfavorable.

2.2.3. Recurso de apelación formulado por la demandada METROCALI SA⁹.

La demandada METRO CALI SA, obrando por conducto de apoderado judicial, formuló recurso apelación UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, frente a los dispuesto en la parte resolutive que refiere a la condena solidaria en la consignación de las cesantías del actor, cuantificadas en la suma de \$1.153.346, la razón o el motivo para apelar es que la interpretación que se le está dando al artículo 34 del CST no es la correcta en la medida que se confunden las condiciones de las

⁸ archivo digital No. 10, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 01:18:57 a 01:19:48

⁹ archivo digital No. 10, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 01:19:49 a 01:21:55

partes, una cosa es ser una empresa, como METROCALI, creada con una finalidad de organizar el sistema de transporte del occidente colombiano y otra cosa es, la actividad que desempeña UNIMETRO SA quien en desarrollo del contrato de concesión que suscribieron las partes, que se distingue con el No. 4 del año 2011, pues simplemente se refiere a que esa empresa desarrolló una actividad que no tiene o no guarda relación directa con el objeto social que tiene METROCALI SA, por tal motivo, solicita se revoque la sentencia única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la condena solidaria por el pago de las cesantías en la forma que acaba de mencionar y solicita confirmar en lo demás.

2.3. Alegatos.

2.3.1. Alegatos presentados por la parte demandante.

Informa que se ratifica en los argumentos planteados en cada una de las etapas defensivas planteadas durante el desarrollo del presente proceso, los cuales atienden principios, y derechos mínimos establecidos en las normas laborales, tales como IGUALDAD, FAVORABILIDAD, BUENA FE, IRRENUNCIABILIDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, MINIMO VITAL, entre otros relacionados.

Advierte del cambio radical de postura que, en su sentir, tuvo el Juzgado Dieciocho laboral al pasar de absolver a la demandada UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN respecto de la sanción moratoria, con el apresurado argumento de que: “el actuar pese a ser omisivo en relación con la consignación del auxilio de cesantías, tiene fundamentos fácticos, jurídicos excusables y atendibles”, a condenar acogiendo de esta forma a los lineamientos ya sentados por el Tribunal de Cali los cuales se encuentran en consonancia con la jurisprudencia en materia de insolvencia respecto de los derechos mínimos laborales, reseñando los asuntos: rad. 2019-00111-01; rad. 2019-00081-01; rad. 2018-00680-01; rad. 2019-00263-01 y 2019-00098-01.

Alude que se demostró en el proceso que la entidad UNIMETRO S.A vino a ser admitida en el proceso de reorganización el 20 de octubre del año 2017 como esta misma lo reconoce tanto en su contestación como en las pruebas testimoniales practicadas, fecha para la cual ya se había causado con anterioridad el pago de las cesantías del año 2016 ya que esta obligación nació el 31 de diciembre del año 2016 con fecha límite de pago el día 15 de febrero de 2017, es decir que la entidad aquí demandada tampoco ha demostrado haberse puesto al día con dicha obligación, condición indispensable para demostrar la BUENA FE de acuerdo a la jurisprudencia que más adelante citaré, máxime cuando la crisis financiera no tiene por qué soportarla el trabajador, dado que esto sería como admitir que éste debe asumir los riesgos o pérdida de la empresa, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 28 del C.S.T.

El empleador aquí demandado UNIMETRO SAS a pesar de haber fundamentado su buena fe en la “grave situación financiera que atraviesa la empresa” NO APORTÓ EVIDENCIA alguna donde se establezca la Calificación y Graduación de Créditos mediante el cual conste una relación específica de acreencias a favor de los aquí demandados, como tampoco obra trámite administrativo de solicitud de autorización al promotor para proceder con el pago de dichas acreencias que valga recordar, en ningún momento fueron negadas por la parte pasiva, situación que pone en un estado de sometimiento a mi representado. (..).

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer acaso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio

de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333) ..." (Sentencia 18 de septiembre de 1995, rad. 7393).

Se tiene además que la Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la responsabilidad que tiene los empleadores al pago de la sanción moratoria por el no pago y consignación oportuna de las mismas, incluso cuando la empresa se encuentra en proceso de reestructuración o reorganización. Estas son: Sentencia del 11 de julio de 2000 Rad. 13467 de la Sala de Casación Laboral, Sentencia 05 del 12 de diciembre del 2002 Rad. 18919, Sentencia del 31 de mayo de 2001 radicado 15571 y la más relevante la Sentencia del 05 de octubre de 2005 Rad. 25456.

También se cita la Sentencia del 24 de enero de 2012 Rad. 37288 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, que luego de hacer un recuento de las diferentes decisiones en las que se ha abordado temas de sanción moratoria contenida en el Art. 65 del C.S.T. en casos de insolvencia o crisis económicas del empleador y que en atención al similar tratamiento que comporta la indemnización que se analiza, sirve de apoyo para el presente caso, se concluyó que si bien existen mecanismos legales a los cuales pueda acogerse la empresa de manera dada con posterioridad a la terminación del contrato que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y para dar límites a la condena por ese concepto; pero, para ello no basta que se pruebe que se acogió a tal mecanismo sino que es menester, acreditar por parte del empleador que cumplió a cabalidad con los cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Así las cosas, no se desconoce que la situación económica de la empresa UNIMETRO S.A. es un hecho notorio, empero, ello es TOTALMENTE AJENO A LA RELACIÓN LABORAL que tiene esa unidad económica con su trabajador, pero más allá de la crisis financiera, las consecuencias aducidas de ello, no puede recaer sobre el trabajador accionante, quien ha empeñado su fuerza de trabajo en la prestación del servicio concesionado a la Sociedad UNIMETRO S.A. operador de servicio masivo de Metro Cali S.A., por ello le asiste a mi representado, un derecho irrefutable e indiscutible a cargo de su empleador, en este caso UNIMETRO S.A., de cancelarle sus acreencias laborales, lo contrario sería pretender contra todo orden normativo que regula las relaciones humanas de trabajo subordinado que el obrero asuma de su propio patrimonio construido por su fuerza de trabajo desempeñada, que da nacimiento a su salario y prestaciones sociales, las deudas de la empresa, cediendo en todo o en parte sus derechos prestacionales de manera forzosa.

Se indica de igual manera la postura del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral y de Juzgados de Primera Instancia dentro del cual se han fallado múltiples demandas en contra de las aquí demandada UNIMETRO EN REORGANIZACIÓN- METRO CALI S.A. donde se tiene como fecha para calcular la sanción moratoria desde el día 15 de febrero de 2016 y 2017, fechas para las cuales debieron ser consignadas las cesantías del año 2015 y 2016, entre estas las sentencias: No. 062 del 27 de febrero de 2018. El tribunal Superior de Cali -Sala Laboral M.P. María Nancy García- Rad.: 2016-00317-01- DTE: Ernesto Bedoya Cruz, en la cual confirma la Sentencia condenatoria No. 221 del 24 de julio de 2017 proferida por el Juzgado 15 Laboral, donde la entidad UNIMETRO S.A. fue condenada a reconocer el pago de las cesantías del año 2015 y su correspondiente sanción moratoria. (..).

Así las cosas y en consonancia con el precedente vertical, por derecho a la IGUALDAD y principio de FAVORABILIDAD a mi representado le asiste el derecho a pretender la sanción moratoria desde la fecha en que se hizo exigible 15 de febrero de 2016 y 2017 respectivamente, hasta que el empleador se ponga al día con dichas acreencias, de lo contrario se estarían violando derechos mínimos laborales del demandante.

La falta de consignación de las cesantías al empleado constituye una violación a su mínimo vital, del que precisa para garantizarse una digna subsistencia, pues al no depositarse el auxilio de cesantías, despoja al empleado para acceder a cualquier beneficio para lo cual están destinadas las cesantías (desempleo, vivienda, estudio) tal como sucede en el caso particular donde el trabajador se encuentra cesante y no puede acceder a sus cesantías causadas. (..)

Es importante indicar la incidencia de la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE METROCALI, ya que la hoy demandada manifiesta que no cuenta con solidaridad alguna con la entidad UNIMETRO S.A. debido a que las actividades que despliega esta última no cuenta con el mismo giro ordinario, es decir no tienen correspondencia o similitud su objeto social, y que sus actividades son ajenas.

Olvidando así, lo indicado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en la Sentencia SL14692-2017. MAGISTRADO PONENTE FERNANDO CASTILLO CADENA: en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082: (..).

Por lo que cabe decir, que para que exista responsabilidad solidaria, basta con que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen la actividad normal que ejercen, tal como acontece con las aquí vinculadas UNIMETRO S.A.S Y METROCALI S.A quienes responden solidariamente por las obligaciones que emanan del Contrato de Concesión No. 4 celebrado el 14 de octubre del año 2011, cuyo objeto principal, es la operación del servicio de transporte Masivo Integrado de Occidente MIO.

La actividad desarrollada por los actores: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y METRO CALI S.A se puede estimar si se quiere como actividad inherente, cuando no inseparable, y en últimas siempre conexas o relacionadas con la producción misma, por ser todas etapas graduales de un solo proceso. Así que no puede considerarse jamás como actividad desvertebrada o remota, a la del servicio esencial de transporte y por tanto METRO CALI S.A. debe responder solidariamente, como lo ha dicho la Sala Laboral, en varias de sus sentencias, ejemplo en la sentencia SL, del 25 de mayo 1968 Sala de Casación Laboral, conforme lo anterior, pide que se modifique y adicione a la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali a fin de que las entidades UNIMETRO S.A -EN REORGANIZACIÓN y METRO CALI S.A sean condenadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que surge por la no consignación de las cesantías del año 2016, que debieron cancelarse a más tardar el 14 de febrero del 2017, o en su defecto si este Despacho considera que mi representado tiene mejores derechos solicito que le sean reconocidos en esta segunda instancia. (archivo digital No. 08 carpeta 2ª instancia)

2.3.2. Alegatos presentados por la demandada METRO CALI S.A. – Hoy en acuerdo de reestructuración conforme a Resolución 10873 del 11 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Transporte-

Alude que, en el presente asunto, no se configura la solidaridad pregonada en la demanda, como quiera que: i) el demandante estuvo vinculado laboralmente a UNIMETRO, la cual a la luz del artículo 34 del C.S.T es contratista independiente y verdadera empleadora; además, ii) porque la labor para la cual fue contratado el demandante por parte de UNIMETRO ES EXTRAÑA a las actividades normales de Metro Cali como se observa en el Certificado de

Existencia y Representación de mi representada, en cuyo objeto social NO se encuentra la prestación del servicio de transporte y tampoco se encuentra dentro del Manual de Funciones el cargo de “OPERADOR TIPOLOGIA PADRON”; por lo tanto, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el precitado artículo, no es posible la declaratoria de responsabilidad solidaria pretendida por los demandantes.

Es importante en este punto reiterar que UNIMETRO S.A. es autónomo en la contratación que realiza para el cumplimiento del contrato de concesión suscrito con Metro Cali y esta última no participa ni avala estas contrataciones, atendiendo lo consignado en la cláusula 8.1.11 del contrato de concesión, en la que se establece como una de las obligaciones del concesionario la siguiente: (..)

Todo lo anterior, da cuenta que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo para configurar la responsabilidad solidaria, porque: i) UNIMETRO es un contratista independiente y como tal verdadero empleador y ii) la labor para la cual fue contratado el demandante es totalmente EXTRAÑA a las actividades normales de Metro Cali y a su objeto social.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir, tengan correspondencia en su objeto. (CSJ SL7789-2016, rad. 49730 del 01 de junio de 2016).

A su vez, la Corte Constitucional ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante; única y exclusivamente cuando se cumplen TODOS los siguientes presupuestos definidos jurisprudencialmente: (..) (T-021/18).

En este sentido, debe observarse nítidamente que existen varios presupuestos que desligan a Metro Cali de cualquier obligación solidaria frente al trabajador contratado por UNIMETRO pues: i) Dentro del objeto social de Metro Cali S.A. no está la prestación del servicio de transporte, razón por la cual la explotación de dicha actividad fue concesionada a cuatro operadores dentro de los que está UNIMETRO; ii) el cargo desempeñado por el demandante no guarda relación directa con ninguna de las actividades que realiza Metro Cali como ente gestor, ni siquiera conexa, pues la prestación del servicio público de transporte no hace parte del giro ordinario de sus negocios y para demostrarlo basta leer su certificado de existencia y representación; iii) en ningún momento el demandante ejecutó sus labores bajo órdenes directas de Metro Cali, y iv) El cargo desempeñado por el demandante NO hace parte de la planta de cargos de Metro Cali S.A. ni se encuentra descrito en el Manual de Funciones y Competencias que aporta.

Lo anterior es suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones del actor en relación a mi representada, pues no están demostrados los presupuestos para la configuración de una responsabilidad solidaria conforme lo exige el art. 34 del C.S.T. siendo esta una carga exclusiva del demandante conforme lo ordena el art. 167 del C.G.P. y así lo han resuelto acertadamente varios despachos judiciales que conocen asuntos con identidad fáctica y jurídica al que aquí nos ocupa: Proceso No. 2018-00278. Juzgado 7º Laboral del Circuito Sentencia del 22-10-19; Proceso No. 2019-00122. Juzgado 7º Laboral del Circuito. Sentencia del 05-09-19; Proceso No. 2019-00108. Juzgado 3º Laboral del Circuito. Sentencia del 09-09-20. En todas se absuelve a Metro Cali S.A. por no probarse los supuestos sustanciales que demanda el art. 34 del C.S.T.

Si bien las razones expuestas en el punto anterior, son suficientes para desvincular a mi representada de este litigio, es importante recordarle al Despacho, que Metro, es una sociedad

por acciones constituida entre entidades públicas bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, quien cuenta con la titularidad del Sistema MIO de la ciudad de Cali, el cual fue concebido como un sistema integral, compuesto por corredores troncales, pre troncales y complementarios destinados para la operación de buses de alta y media capacidad dotado de infraestructura física, buses, SIUR, al que se vinculan inversionistas privados en calidad de concesionarios y contratistas para la realización de las actividades necesarias para la prestación del servicio público de transporte masivo y sus servicios conexos. Conforme a lo anterior, queda claro que Metro Cali no tiene por actividad propia del giro ordinario y normal de su negocio la prestación del servicio de transporte. Este no es el objeto de la entidad. (..).

Así pues, en virtud de las cláusulas 99 y 100 del Contrato de Concesión No. 4, EL CONCESIONARIO se obligó a otorgar a favor de Metro Cali, una garantía única de cumplimiento que cubre el riesgo de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores del concesionario o de sus agentes, contratistas o subcontratistas que intervengan en el desarrollo y cumplimiento del contrato de concesión; razón por la cual, contrató con SEGUROS DEL ESTADO la “Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal”, No. 21.44.101069977. Lo anterior, además, a efectos de cumplir lo pactado a modo de acuerdo de indemnidad entre las partes, en la cláusula 93 del referido contrato previamente citada. (..)

Una vez claro lo anterior, es menester informarle al Despacho que, Metro Cali ha tenido una supervisión periódica al operador UNIMETRO, a quien se le solicitaba de forma constante demostrar con los documentos idóneos el cumplimiento de sus obligaciones laborales para con sus trabajadores, haciendo incluso reiterados requerimientos sobre ello en el periodo comprendido entre abril y diciembre de 2017, lo cual demuestro mediante la copia de la documentación que aportó a esta contestación. Incluso, mediante acta de reunión de gestión humana llevada a cabo el día 04 de julio de año 2017 se puede evidenciar que UNIMETRO S.A. representada en dicha diligencia por la señora MARISOL GRUS queda con un compromiso de remitir los certificados de revisor fiscal por el pago de prestaciones sociales. (..).

Sin embargo y como una situación sobreviviente, no debe perderse de vista, que el concesionario UNIMETRO S.A. fue admitido a proceso de Reorganización Empresarial a través del Auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en donde se reportaron todas las obligaciones de índole laboral que se encontraban incumplidas, así como la existencia de procesos laborales en curso que perseguían declaratorias de condenas en contra del concesionario que en su momento fueron catalogadas como créditos litigiosos y/o condicionales. En la mentada providencia de apertura, específicamente en el punto 8º de la parte resolutive, se ordena al deudor concursado, abstenerse de realizar pagos o compensaciones, relacionadas con sus obligaciones reportadas antes de la fecha de aceptación (20 de octubre de 2017). Se anexa providencia en comentario.

Al respecto de dichas prohibiciones legales, la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, compendio jurisprudencial que recoge las acepciones ya realizadas por la Corte a través de la Sentencia T- 381 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería., ha identificado lo siguiente: (..)

A su turno, la Jurisprudencia Societaria de la Superintendencia de Sociedades, ha realizado a través de Oficio No. 220-282481 del 07 de diciembre de 2017, un análisis a las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, indicando de manera categórica que la apertura de un trámite concursal impone reglas distintas a aquellas que serían aplicables en circunstancias normales de una empresa en marcha. Es por lo anterior y de conformidad con

los argumentos desplegados y en consonancia con la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, que la Oficina de Gestión Contractual, a través de memorando No. 917.102.1-1927-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, informó el archivo de los procesos de imposición de multas de las acreencias laborales reportadas como incumplidas por UNIMETRO con anterioridad al 20 de octubre de 2017. (..). con todo pide que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se absuelva de las pretensiones a mi representada (**archivo digital No. 09 carpeta 2ª instancia**)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación.

De los reparos formulados por las recurrentes, demandante y demandadas, en la forma que han sido presentados al momento de interponer el recurso de apelación propuesto por cada una de ellas, y conforme los términos consagrados en el artículo 66 A del CPTSS que consagra que la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a resolver los siguientes:

3.2. Problemas jurídicos.

3.2.1. En cuanto a la apelación formulada por el demandante IVAN OCHOA ORTIZ:

¿Resulta viable condenar a la sociedad UNIMETRO S.A. al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2016?

3.2.2. Respecto al recurso incoado por la demandada Unimetro S.A., en proceso de reorganización empresarial:

¿Es posible absolver a la entidad, por el pago de cesantías causadas en el año 2016, dada su situación financiera y de reorganización?

3.2.3. En cuanto a la apelación formulada por la demandada METRO CALI S.A., en proceso de reorganización empresarial.

¿Es posible declarar la responsabilidad solidaria de la sociedad METRO CALI S.A., en el pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 2016 causado a favor del trabajador, aquí demandante IVAN OCHOA ORTIZ e impuesta la obligación a cargo de UNIMETRO SA., en la cuantía establecida por el a quo?

3.3. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.3.1. Del auxilio de cesantías y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1.990

Consagra el artículo 249 del CST que “Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

El canon 345 Idem (modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990) establece que:

“los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrar por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extra juicio con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes”.

Por su parte, la Ley 50 de 1990 definió lo siguiente:

ARTÍCULO 98.- El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que **se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.**

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características. (..)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.**

(..).

ARTÍCULO 101.- Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía invertirán los recursos de los mismos con el fin de garantizar su seguridad, rentabilidad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca la Comisión Nacional de Valores. Esta entidad, para el efecto, deberá oír previamente a una Comisión designada por el Consejo Nacional Laboral.

Asimismo, **abonarán trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el Fondo durante el respectivo período.**

La rentabilidad del Fondo no podrá ser inferior a la tasa efectiva promedio de captación de los Bancos y Corporaciones Financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días (DTF), la cual será certificada para cada período por el Banco de la República.

En caso de que lo fuere, deberá responder a través de uno de los siguientes mecanismos: (..) (subrayas y resalta fuera del texto).

Frente a la obligatoriedad de consignar el auxilio de cesantías en el caso del empleador sujeto al trámite de insolvencia empresarial, y la procedencia o no de la sanción moratoria la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “La crisis financiera de una empresa no constituye por sí sola una conducta que justifique la falta de pago de los salarios y prestaciones, ni acredita la buena fe del empleador para exonerarlo de la sanción moratoria, debe probarse que dicha circunstancia le genera una insolvencia o iliquidez tal que le impide cumplir con sus obligaciones laborales” (CSJ SL790-2022, rad. 87659).

En sentencia SL1460-2021 rad. 86803 dijo el alto tribunal:

“Así las cosas, frente al debate propuesto por PROMOCENTRO S. A., debe indicarse que, si bien este enuncia la existencia de supuestas circunstancias eximentes de responsabilidad fundadas en la iliquidez de la Compañía, las mismas no son suficientes para acreditar el debido actuar de este frente al no pago oportuno de cesantías.

Sobre el particular, deben reiterarse en este punto los fundamentos expuestos en sede de casación relacionados con la inviabilidad de sustentar la falta de recursos económicos de una empresa, por sí sola, como factor de buena fe que exima de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Aunado a lo anterior y vistos los documentos aportados por la demandada al expediente, en los cuales se evidencia una continua y prolongada insolvencia de la entidad, ello no permite por sí solo demostrar que el empleador está imposibilitado de realizar los ajustes pertinentes a fin de impedir la continua vulneración de derechos del trabajador, pues en sus manos estaba, buscar soluciones que conllevaran a impedir esta situación o en su defecto proceder con la liquidación definitiva de la empresa.

Así mismo, no se aportó prueba alguna al plenario que permitiere demostrar planes de acción por PROMOCENTRO S. A., a fin de evitar la omisión en los pagos, lo que denota una indudable desatención del empleador frente a sus obligaciones.

De otro lado, no podría indicarse que se encuentre ante una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, pues el mismo requiere que se acrediten las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad (CSJ SL, SL 29 mayo 2002, rad. 17570, reiterada en CSJ SL3238-2020), elementos que no se demuestran en el sub judice, pues como se afirmó era una circunstancia que se venía prolongando en el tiempo, por lo que no se hallan fundados los reparos presentados por PROMOCENTRO S. A.” (subrayas de la Sala).

3.3.2. De la solidaridad.

Dispone el artículo 34 del CST (modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965), lo siguiente:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha enseñado que:

“Conforme a dicha normativa existen dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria de quien contrata y frente a las obligaciones laborales a cargo del contratista, los cuales son: ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.

La determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, exige el análisis de situaciones particulares que dificultan la fijación de una regla general de lo que en cada caso específico debe entenderse por labores extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra, que es, como quedó visto, uno de los elementos fundamentales para concluir la existencia de la aludida solidaridad laboral.

Al respecto, en sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, se indicó que «la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar».

Así mismo, sobre la temática en mención, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL12234-2014 señaló:

[...] conviene memorar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que son contratistas independientes y, en tal sentido, verdaderos empleadores, quienes ejecuten una o varias obras o cualquier servicio en favor de un tercero, por un precio determinado, con la asunción de todos los riesgos y la utilización de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva en la realización del objeto contratado (...).

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

Tal disposición se inspira en el respeto por los derechos de los trabajadores, independientemente de la modalidad que adopten los contratantes, de manera que corresponde al juzgador, como primera medida, establecer si, en efecto, la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa, con el objetivo de resolver si existe o no solidaridad. (CSJ SL3579-2022 rad. 88273) (subrayas y resaltas de la Sala).

3.3. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se

invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.4 De lo probado en el proceso.

La parte demandante acudió a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental que se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 01.		
No.	Contenido	Folio
1	Copia de documento de identidad	16
2	Contrato individual de trabajo a término indefinido con fecha de inicio del 26 de marzo de 2010	17 a 20
3	Certificación Laboral del 18 de agosto de 2017. En la que se informa que el señor Iván Ochoa Ortiz desempeña el cargo de OPERADOR TIPOLOGÍA ARTICULADO devengando un salario de \$1.241.017.	21
4	Certificación Laboral del 06 de julio de 2018. Se anuncia para esa anualidad un salario en cuantía de \$1.406.236	22
5	Reporte de movimientos COLFONDOS del 16 de julio de 2018.	23 a 24
6	Certificación salarial años 2015, 2016 y 2017 del 24 de septiembre de 2018.	26 a 28
7	Certificado Cámara Comercio de las demandadas.	29 a 49
8	Copia caratula póliza No. 21.44.101069977 contratada con “Seguros del Estado”.	50
9	Copia del derecho de petición radicado ante Seguros del Estado solicitando copia de la póliza No. 21.44.101069977 presentado por el abogado Cesar Barrera León en representación de Diego Fernando Rivera Rivera (advirtiendo que no son partes en este asunto)	51 a 52

La codemandada UNIMETRO SA aportó el siguiente documental:

Expediente Digitalizado No. 1,		
No.	Contenido	Folio
1	Contrato de trabajo suscrito con el actor	110 a 113
2	Liquidación de cesantías año 2016 en cuantía de \$953.574	114
3	Certificación laboral y constancia de salarios 2015 y 2016	115 a 116
4	Póliza No. 21-44-101069997 de seguros del estado.	117 a 119
5	Otro si al contrato de concesión	120 a 129
6	Estudio de la insostenibilidad financiera de la operación transporte masivo.	130 a 133
7	Balance estados financieros	134 a 141
8	Auto del 29/11/2016 admite proceso de reorganización	142 a 149
9	Noticias sobre el desequilibrio financiero por el que atravesaba la entidad.	150 a 175
10	Acuerdo extrajudicial de reorganización Unión Metropolitana de Transportadores SA UNIMETRO SA, ley 1116 de 2006.	176 a 194
11	Solicitud en trámite en proceso de reorganización de fecha 31 de julio de 2017 – efectos de la presentación de la solicitud (..)-	195 a 197
12	Auto de 20/10/217 admite proceso de reorganización, dispone notificación del proceso de reorganización a los acreedores de UNIMETRO y otros.	198 a 206
13	Resolución No. 006208 del 11 de marzo de 2016 por medio de la cual se ordena el sometimiento a control de UNIMETRO SA.	207 a 215
14	Oficio No. 911.1771.2016 del 9 de junio de 2016 dirigido por representante legal de METRO CALI al representante legal de UNIMETRO anunciando la terminación anticipada del contrato por causa atribuible al concesionario.	216 a 217
15	“contrato y reglamento de crédito” suscrito entre COLPATRIA SA y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	218 a 232
16	Noticias sobre el desequilibrio financiero por el que atravesaba la entidad	233 a 235
17	Memorando de entendimiento.	236 a 239

18	Video con el que pretende hacer ver las causas del Déficit y la Realidad Financiera del MIO.	Archivo Dig. No. 02
19	Laudo Arbitral	Archivo Dig. No. 03

Así mismo, solicitó recibir en declaración a YESENIA BALANTA, quien declaró:

- ✓ Que conoce al demandante desde el año 2012.
- ✓ Sabe que el señor Ochoa Ortiz ingresó en marzo de 2010.
- ✓ Que la causa de la situación financiera de la empresa se debe al incumplimiento de los contratos que se suscribieron en el año 2006
- ✓ La iliquidez se debe principalmente a 3 circunstancias: -incumplimiento en el pleno pago al 100% de la tarifa. Cuando se establecieron los contratos se proyectó mover 960.000 pasajeros para mantener la viabilidad de la operación, pero en la actualidad solo mueven 450.000. -Implementación. Cuando se hizo él estudió del transporte público colectivo, se proyectó la salida gradual de los demás buses que prestaba este servicio para garantizar la demanda del sistema, pero a la fecha eso no se ha cumplido. – Infraestructura. El sistema se diseñó para tener a su servicio ciertos carriles exclusivos, estaciones, y demás estructura que permitía el acceso al sistema, pero ello tampoco se cumplió, aún están en el cronograma de obras, es decir que las fases de implementación del sistema no han terminado. Esos aspectos de forma principal llevaron a que todas las empresas se ubicaran en causal de disolución, y para el caso de UNIMETRO en el año 2016 las deudas ascendían a \$112.000 millones de pesos, con un patrimonio estimado de \$47.000 millones de pesos.
- ✓ Como mecanismo para evitar la liquidación, dice que el código de comercio establece varias figuras a las que la empresa acudió, sin éxito para llegar finalmente al proceso de reorganización que es el que se encuentra afrontando en la actualidad.
- ✓ Que en el año 2016 no se le consignaron las cesantías al demandante porque se encontraban en proceso de reorganización.
- ✓ Al encontrarse la compañía en el proceso de reorganización no podía pagar las cesantías del actor, sin permiso del juez de concurso so pena de queda en causal de sanción por incumplimiento de las prohibiciones establecidas.
- ✓ Que no sabe el orden de pago de acreencias dentro del trámite concursal, pero las acreencias laborales se ubican en primer lugar, que para este caso serían las cesantías que quedaron inmersas dentro de ese proceso de reorganización.
- ✓ Que a todos los trabajadores de la empresa le quedaron las cesantías del año 2016, dentro de ese acuerdo pre- organización y estructuración empresarial.
- ✓ Que no tiene conocimiento del valor total de las cesantías de todos los colaboradores incluidas en ese acuerdo pre organizacional.
- ✓ Que las cesantías y demás obligaciones, como las actuaciones adelantadas se hacen con el propósito de salvar la compañía y salvar los derechos laborales de todos los trabajadores.
- ✓ En todos los contratos concesionados con el Estado, las empresas deben constituir unas pólizas para garantizar su cumplimiento y ellas garantizan es la ejecución del contrato y las adquiere la empresa como tal, pero ella no es la beneficiaria, sino la entidad contratante, en este caso METROCALI.
- ✓ No tiene conocimiento si UNIMETRO ha sido sancionado por el Ministerio de Trabajo por incumplimiento de obligaciones laborales.
- ✓ No se hicieron pagos parciales de cesantías a los trabajadores, porque todas quedaron incluidas en el marco de ese acuerdo pre organizacional.
- ✓ Precisó que su cargo en la compañía es de DIRECTORA DE OPERACIONES.
- ✓ Explica que si bien la obligación de cesantías reclamada corresponde al año 2016 y el acuerdo se inscribió en el año 2017 ello fue por que en el año 2016 encontrándose en etapa de validación, el acuerdo fracasó en mayo de 2017, y por eso se presentó nuevamente y quedó el registro en el 2017 con corte obligaciones al 30 de junio de 2016 siendo admitido en octubre de 2017.
- ✓ Que el señor Iván Ochoa Ortiz cuenta con sus acreencias laborales reportadas dentro del acuerdo de reorganización empresarial, al igual que todos los colaboradores que estaba en la compañía para la fecha. que está segura de eso por que hace parte de la dirección de UNIMETRO y juntos construyeron el acuerdo de reorganización.
- ✓ Que no existe relación laboral alguna entre el señor Iván Ochoa Ortiz y METROCALI porque él tiene contrato laboral firmado es con UNIMETRO.
- ✓ METROCALI es un gestor, pero no tiene relación directa con sus empleados.

- ✓ Que esa relación de cesantías adeudadas se encuentra registrada en el cuerdo organizacional ante la superintendencia de sociedades.
- ✓ Que las cesantías que no quedaron afectadas dentro del acuerdo organizacional se han seguido pagando normalmente, aclarando que las del 2017 proporcional, por cuanto un aparte de esa anualidad está incluido en el acuerdo. Es decir, se ha pagado, 2017 proporcional, 2018 y 2019 en debida forma. (archivo digital No. 10, audiencia de trámite y juzgamiento, minuto 00:20:38 a 00:36:33)

La demandada METRO CALI SA, allegó con su escrito de respuesta los siguientes documentos:

Expediente Digitalizado No. 04,		
No.	Contenido	Página
1	Estructura organizacional METRO CALI SA	12
2	Certificado de cámara de comercio de Seguros del estado.	13 a 37
3	Prueba de Póliza adquirida con SEGUROS DEL ESTADO SA.	Archivo Dig. 5
4	Manual de funciones del personal de METRO CALI SA para demostrar que las labores del actor no se corresponden a las de la entidad.	Archivo Dig. 6
5	Contrato de concesión NO. 4 con UNIMETRO SA. Junto con anexos.	Archivo Dig. 8

3.5. Caso Concreto

En cuanto al primer interrogante planteado como problema jurídico, debe indicarse que para la procedencia de la indemnización perseguida, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia tiene establecido que en cada caso se debe valorar la conducta del empleador, para determinar si este obró de buena o mala fe, para lo cual, resulta indispensable analizar su comportamiento pues, la imposición de esta condena no opera de manera automática, en tanto presupone una valoración conjunta de los elementos probatorios, con base en los cuales se puedan desentrañar las razones que, si bien no puedan ser jurídicamente correctas, sí pueden constituir motivos atendibles que expliquen su actuar¹⁰.

En los eventos donde la demanda afronta un proceso de insolvencia, la alta Corporación ha enseñado que:

“Sin embargo, debe recordar la Sala que la jurisprudencia ha sostenido que, en algunas circunstancias, la crisis financiera del empleador puede llegar a constituir una fuente eficiente de exoneración de la sanción prevista en el artículo 65 del CST. En la providencia CSJ SL, 23 mar. 2007, rad. 27959, se adoctrino al respecto:

[...] la situación de iliquidez y de insolvencia de una sociedad, cuya liquidación obligatoria sea decretada por la autoridad competente, puede convertirse en un factor que evite la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que las consecuencias de dicha liquidación generan la posibilidad de impedir la viabilidad de la empresa como unidad de explotación económica y generadora de fuente de empleo. Empero, tampoco ha sentado allí una regla general de exoneración de la sanción por mora, porque igualmente se ha explicado que el estado de liquidación obligatoria de una empresa no significa necesariamente la dispensa de esa sanción, porque, pese a encontrarse en ese estado, puede cometer actos que demuestren que su actuación laboral, al no cumplir sus obligaciones, no ha estado acompañada de razones atendibles, configurativas de buena fe.

Así lo precisó en la sentencia del 5 de octubre del 2005, radicado 25456:

“Pero es de advertir, que la regla sentada por la Corte no puede considerarse como absoluta hasta el punto de que siempre que una empresa se encuentre en estado de liquidación obligatoria, ese hecho automáticamente la exonere de la referida sanción, pues aun encontrándose en ese estado, es posible que incurra en actos que demuestren mala fe en el no pago de salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato de trabajo”.

¹⁰CSJ SL959-2023, rad. 88361

Tampoco puede admitirse como premisa general que las situaciones de iliquidez o de insolvencia y la intervención económica estatal sean circunstancias que impongan necesariamente la sanción regulada por el citado artículo 65 del Estatuto Sustantivo Laboral, como así lo dejó definido la Corporación, verbigracia en la sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764, en la que además recordó que los “los jueces deben valorar previamente, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones adeudados a un trabajador al momento de la terminación del contrato para efectos de determinar si dicha renuencia es o no de buena fe”.

(..)

xii) Sanción por no consignación de cesantías. Por las mismas razones expuestas en el acápite anterior¹¹, (..) (subrayas de la Sala)

Conforme lo anterior, procede la Sala al examen de la controversia planteada, advirtiendo que la demandada UNIMETRO desde el inicio, en el escrito de respuesta, señaló que “el no pago de cesantías al actor en el año 2016, no obedeció a un actuar negligente, caprichoso o sin fundamento, sino que se da por la prohibición antes indicada (art. 17 Ley 1116 de 2006), quedando esta deuda incluida dentro de las deudas pre del proceso de reorganización empresarial (respuesta hecho 8º, pág. 99 Exp. Digitalizado).

Mencionó en su defensa que el día 22 de septiembre de 2016 solicitó la admisión al proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, es decir teniendo en cuenta los estados financieros hasta el 30 de junio de 2016, y fue admitido el 29 de noviembre de 2016, pero el proceso fracasó el 30 de mayo de 2017, así que la entidad nuevamente el 31 de julio de 2017, solicitó ante la súper sociedades la admisión al proceso de reorganización el cual fue admitido el 20 de octubre de 2017, este último se hizo teniendo en cuenta los estados financieros al corte del 19 de octubre de 2017.

Dijo que las cesantías del año 2016 del actor, que se debieron haber cancelado a más tardar el 15 de febrero de 2017, quedaron incluidas dentro de las deudas pre del proceso de reorganización, entonces, se le prohíbe efectuar compensaciones, pagos, arreglos, entre otros, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso, esto de conformidad con el artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

Al respecto la juez de instancia encontró que “las razones señaladas por la empresa, que la llevaron a omitir el cumplimiento de su obligación son atendibles y justificables en la medida que su omisión no fue caprichosa o negligente teniendo en cuenta que tal como lo acreditó con las pruebas documentales y testimoniales, UNIMETRO SA desde el año 2014 venía sufriendo una crisis económica derivada de las múltiples contingencias surgidas con ocasión a la entrada de la operación del sistema integrado de transporte masivo de Cali, prueba de ello, lo es o lo indican los contratos modificatorios, como para el caso lo es el contrato primigenio de concesión – Fl. 135 a 139, los informes de revisoría fiscal Fl. 140, 141, 146 a 147, los certificados de resultados Fl. 142, 145, los balances generales Fl. 143, los estados de situación financiera Fl. 144, el informe del departamento de planeación nacional Fl. 163 a 164, el memorando de entendimiento suscrito con el municipio de Cali, Fl. 172, 175. La orden de sometimiento a control por parte de la superintendencia de puertos y transporte, Fl. 187 y 191, e incluso el auto emitido por la superintendencia de sociedades que admitió el proceso de reorganización de UNIMETRO SA, Fl. 182 y 186. Documentales todas que coinciden a través de cifras y conceptos en demostrar que la entidad empleadora reportaba pérdidas millonarias que aumentaban de manera exponencial e incluso llegando al punto de encontrarse inmersa de forma continua en causales de liquidación (...).”

¹¹ CSJ SL790-2022 rad. 87569

El argumento expuesto por la a quo, es discutido por el demandante, al señalar entre otros argumentos “La Juez incurre en un desconocimiento del precedente judicial al no acogerse a lo resuelto por el superior jerárquico sin explicar de manera amplia y suficiente las razones por las cuales modificó su posición, se aparta de dicho precedente fijado por la corte suprema de justicia, que tiene decantado que se desconoce el principio de favorabilidad en la interpretación de dichas sentencias y tampoco se acoge al precedente vertical ya sentado por el Tribunal Superior De Cali, que en muchas de las sentencias donde ha resultado condenada la empresa aquí demandada, lo que atenta contra el principio de la seguridad jurídica, (...). aludió que la crisis financiera no tiene por qué soportarla el trabajador, por cuanto eso sería admitir que él debe asumir los riesgos o pérdidas de la empresa, lo cual está expresamente prohibido en el artículo mencionado – art. 28 CST- La falta consignación de las cesantías por parte del empleador constituye una violación de los derechos al trabajo, igualdad y mínimo vital para garantizarse una digna subsistencia, pues al no depositarse este auxilio despoja al trabajador para poder acceder a cualquier beneficio para lo cual están destinados”.

La demandada UNIMETRO por su parte, acudió a este asunto presentando a su favor la declaración de la señora YESENIA BALANTA quien, en su calidad de DIRECTORA DE OPERACIONES de la demandada afirmó que el señor Iván Ochoa Ortiz cuenta con sus acreencias laborales – cesantías 2016- reportadas dentro del acuerdo de reorganización empresarial, al igual que todos los colaboradores que estaba en la compañía para la fecha. Que está segura de eso porque hace parte de la dirección de UNIMETRO y juntos construyeron el acuerdo de reorganización. Mencionó que al encontrarse la compañía en el proceso de reorganización no podía pagar las cesantías del actor, sin permiso del juez de concurso so pena de quedar en causal de sanción por incumplimiento de las prohibiciones establecidas. E hizo ver que las cesantías que no quedaron afectadas dentro del acuerdo organizacional se han seguido pagando normalmente, aclarando se ha pagado, 2017 proporcional, 2018 y 2019 en debida forma.

Ahora, como prueba documental arrimada a este asunto, el demandante Iván Ochoa Ortiz aportó reporte de movimientos COLFONDOS del 16 de julio de 2018, en el que se efectivamente se constata la falta de consignación del auxilio de cesantías antes del 15 de febrero de 2017, que corresponderían a las causadas en el año 2016, en el 2018 se evidencian nuevamente consignaciones realizadas por el empleador UNIMETRO. (archivo digital No. 1 pág. 23)

Por su parte, la demandada UNIMETRO aportó entre otros Auto del 29 de noviembre de 2016 de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, bajo el consecutivo 400-018067 a través del cual se decreta la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo de reorganización a la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – UNIMETRO SA, identificada con NIT 805.025.780 evidenciando que en el numeral 8º de la parte resolutive del citado acto administrativo se dispuso “octavo: advertir a la deudora y a los administradores, que sin la autorización previa del Superintendente de sociedades, no podrá adoptar reformas estatutarias; constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido.

En el citado documento se advierte en el numeral 3º que mediante radicado 2016-03-018725 del 06 de octubre de 2016, el presidente del sindicato de la organización sindical SINTRAMASIVO, manifiesta que su posición es de rechazo total a la pretensión de la empresa UNIMETRO SA que se le acepte la solicitud de reorganización empresarial, ya que se encuentra en deuda de las acreencias laborales de los trabajadores como son el caso de las dotaciones, salarios y seguridad social. (archivo digital No. 01 pág. 142)

Se aportó Memorando de entendimiento suscrito entre UNIMETRO, METRO CALI y MUNICIPIO de CALI, en el que se anexa cuadro de cesantías por consignar en cuantía de \$505.034.209 y mora en el pago de cesantías del año 2015 en cuantía de \$40.992.000 (archivo digital No. 01 pág. 149)

Auto del 20 de octubre de 2017, de la Superintendencia de sociedades por medio del cual se admite a UNIMETRO en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la complementen o adicionen. (archivo digital No. 01 pág. 142)

Sumado a lo anterior, se avizora que la demandada UNIMETRO aportó una serie de notas que daban cuenta del deterioro financiero de la compañía. (archivo digital No. 01 pág. 150 a 175 y 233 a 235)

El artículo 17 de la ley 1116 de 2006 en su artículo 17 consagra:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores” (subrayas y resalta fuera del texto)

Establecido lo anterior, sin que las pruebas aportadas hayan sido desconocidas o tachadas, conservando plena validez, advierte esta Colegiatura que como con acierto lo indicó la juez de instancia, al presente caso comparece la demandada UNIMETRO demostrando una serie de razones que la llevaron a incumplir con la obligación del depósito oportuno de las cesantías del actor a un fondo administrador previsto en la ley, es decir sus aseveraciones para esta sala obedecen a motivos atendibles y justificables.

En sustento de lo anterior, basta señalar que las pruebas antes relacionadas, de modo especial, permiten en su conjunto entender que la demandada UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SAS, UNIMETRO SA en reorganización, venía afrontando una situación de insolvencia que la ubicada en desventaja frente a sus compromisos financieros y laborales desde momento anterior a la obligación reclamada en este asunto por el actor – Cesantías año 2016-, para el caso basta observar que bajo el mismo concepto de cesantías adeudadas, se constata que la entidad entró en cesación de pago desde el año 2015 frente a algunos trabajadores a su servicio, situación en la que no se ubicó el demandante o por lo menos en este asunto no lo alegó, pues lo que evidencia la prueba en la forma que ha sido valorada es que la situación para el año 2016, se agravó, quedando incurso la demandada en ese periodo – 2016- con la obligación impaga ya para la generalidad de los trabajadores, ello se encuentra en armonía con lo declarado por la testigo YESENIA BALANTA, y el motivo de rechazo que sirvió de sustento para que la organización sindical SINTRAMASIVO, se opusiera a la solicitud de que UNIMETRO fuera admitida dentro de ese proceso de reorganización.

Sea de una vez indicar que lo anterior, también guarda estrecha relación con los precedentes que la parte actora ha tratado de hacer valer en este asunto para el reclamo de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, por cuanto, en algunos casos, la discusión orbitó frente a cesantías adeudadas por UNIMETRO a sus trabajadores correspondientes al periodo 2015 y en otros casos, si bien se reclama la precitada sanción con respecto a las del 2016, y en algunos casos se despachó un fallo favorable, ello se circunscribió a que la instancia judicial no encontró razones atendibles que justificaran en cada uno de esos asuntos, la omisión de la entidad en el cumplimiento de su obligación legal¹².

Contrario, lo que advierte esta Sala es que la demanda hizo su ingreso a la vía judicial el 12 de diciembre de 2018, y la única prestación que alega el actor como insatisfecha por su empleador para esa calenda, corresponde a las cesantías del año 2016, es decir, se infiere que las subsiguientes le fueron canceladas, aunado a que no se discute que mantiene el contrato laboral vigente y en este asunto, esa inferencia se robustece en mayor medida al escuchar el testimonio rendido por la testigo YESENIA BALANTA, quien afirmó que las cesantías para el año 2017 proporcional, 2018 y 2019 fueron pagadas en debida forma y ese sentido se encuentra la certificación de reporte de movimientos emitida por COLFONDOS y aportada en este asunto por la propia parte actora.

Con todo, resulta innecesario continuar con análisis adicionales, lo que encuentra esta colegiatura es que la decisión adoptada por la demandada de someterse al proceso de control organizacional por insolvencia, no solo favoreció mantener la entidad a flote, sino que con ello ha protegido y permitido que el actor continúe con su contrato de trabajo vigente, y, teniendo en cuenta que los créditos laborales gozan de privilegio, se ha permitido que su pago, se continúe haciendo en debida forma.

¹² Sentencia No. 060 del 31 de marzo de 2022, asunto 2019-00601-01 Tribunal Superior de Cali – Sala Primera de Decisión laboral.

Cabe precisar que, si bien la empleadora se encontraba obligada a mantener las previsiones necesarias que le permitiera asegurar el pago de las obligaciones laborales de sus trabajadores, tal hecho, se contrasta con la realidad que exhibió la encartada en este asunto, y que se centró en demostrar que a partir del año 2014 comenzó a afrontar una crisis financiera de tal magnitud que la llevó a constituirse ya para el año 2016, en cesación de pagos.

En ese orden, podría entenderse a primera vista que esa falta de previsión podría ser indicativo de un actuar negligente de la entidad y por tanto, demostrativa de su responsabilidad; no obstante UNIMETRO fue clara en este asunto en hacer ver que el desfinanciamiento de su operación se debió entre otros, a los incumplimientos para la implementación del contrato de concesión por parte del municipio de Cali y otros actores, pues no se acondicionaron las estaciones de buses en debida forma y en número convenido, el desmonte de operación del sistema de transporte anterior no aconteció en la forma establecida, no se aplicaron subsidios a las tarifas, etc., razones estas que llevaron a que ese contrato inicial de concesión (No. 4) fueron sujeto de diversos otro sí, con el objeto mitigar el costo de la operación y lograr su viabilidad (Carpeta digital No. 8).

Por lo anterior, diferente a lo alegado por el demandante, lo que advierte la Sala, es que las explicaciones entregadas en su defensa por la demandada UNIMETRO SA, en reorganización empresarial, si pueden ser consideradas atendibles y excusables de la imposición de la sanción reclamada frente al incumplimiento que se presentó en la consignación de las cesantías del año 2016, pues la entidad demandada en ningún momento obró con negligencia u ocultamiento de la obligación que tenía frente a su trabajador, como tampoco hay evidencia que haya dejado de actuar en pro de garantizar los derechos laborales, contrario a ello, como se ha demostrado, adoptó las decisiones que le permitiera solventar la situación, pese a la situación financiera por la que atraviesa y que se refleja en el propio certificado de cámara de comercio¹³ aportado al plenario en el que se da cuenta que la mencionada empresa desde el año 2013 fue sometida a control por parte de la Superintendencia de Puertos de Colombia, que se encuentra en proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades desde el 20 de octubre de 2017 y, aunado a ello, se advierten múltiples embargos sobre su establecimiento de comercio, empero, pese a lo anterior, mantiene vigente la relación laboral con el demandante y viene cumpliendo con sus obligaciones laborales.

*Colofón, encuentra esta instancia judicial que la decisión adoptada por el a quo, que absolvió por este concepto, se **confirmará**.*

*En cuanto al recurso de apelación propuesto por la demandada **UNIMETRO SA**, en reorganización, a través del cual pretende que se absuelva del pago de cesantías causadas en el año 2016 a favor del actor, por encontrarse la mencionada sociedad incurso en el proceso de organización empresarial, haciendo ver que la mencionada deuda hace parte de los créditos informados dentro de ese asunto y que constituye el segundo interrogante, basta señalar que, si bien se indicó entre las razones para no imponer la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 a la sociedad UNIMETRO SA, que ello se debió a las explicaciones exhibidas en su defensa que permitieron entender que se soportaban en causas atendibles y justificables, ello no acontece con el pago de las cesantías, pues erra la demandada al pretender hacer ver que al haberse admitido el proceso de reorganización, quedó incurso en prohibición de hacer pago de sus obligaciones laborales.*

Al respecto, cabe señalar que el numeral 2º del artículo 98 de la Ley 50 de 1.990 establece que “El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia”.

¹³ Archivo digital No. Pág. 30

Por su parte, el parágrafo 3º del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 (adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010) informa que “Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”.

En tal sentido, se advierte que las cesantías son una obligación legal a cargo del empleador, sin que pueda pretender diluir su responsabilidad en el pago, sometiéndola a los créditos en concurso y prelación que opera dentro de ese proceso de organización empresarial. Por lo anterior, se **confirmará** también en este aspecto, la decisión adoptada que condenó su pago.

Finalmente, frente al recurso de apelación formulado la demandada METRO CALI SA, a través del cual se opone a que se hubiese condenado solidariamente, se advierte del certificado de cámara de comercio¹⁴ de la entidad que en su objeto social establece entre otras actividades principales “1) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia (..)”

Por su parte del certificado de cámara de comercio de la sociedad UNIMETRO SA¹⁵ se evidencia que su objeto social se circunscribe entre otros a: “(..) 6) participar como operadores como operadores y afiladores de transporte en soluciones de transporte masivo con entidades particulares o públicas y en general podrá realizar todas aquellas actividades que de manera directa o indirecta estén relacionadas con la actividad del transporte terrestre automotor ya sea público o privado (..)”

Se constata el contrato de concesión No. 4 suscrito entre METRO CALI SA y UNIMETRO SA para la prestación del servicio publico de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali (..) (carpeta digital No. 6)

En el citado contrato de concesión No. 04 se estableció: “(..) 2. Que METRO CALI S.A., es la sociedad titular del SITM MIO y tiene a su cargo el desarrollo e implementación del mismo. 3). Que mediante Resolución de apertura No. 205 del 22 de junio de 2006 METRO CALI S.A., convocó a la licitación pública No. MC-DT-001 de 2006, para la adjudicación de cinco (05) concesiones para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros mediante la operación troncal auxiliar alimentadora dentro del sistema integrado de transporte Masivo de Santiago de Cali- sistema MIO”

Bajo lo anterior, queda demostrado que las actividades adelantadas por UNIMETRO hacen parte del giro ordinario de las actividades que desarrolla METRO CALI, entidad ultima que tiene la obligación ante el municipio de Santiago de Cali de desarrollar e implementar del sistema de transporte masivo dentro de los cuales UNIMETRO es uno de los operadores.

Es decir, no amerita mayor análisis para advertir que a las voces de lo consagrado en el artículo 34 del CST la demandada METRO CALI a través de la figura de la concesión, subcontractó a UNIMETRO para adelantar labores propias de su objeto social, la que la hace solidariamente responsable, en razón a ello, la decisión adoptada se **confirmará**.

Conforme los miramientos esbozados, sin más consideraciones por innecesarias y analizada como ha quedado la solución brindada al caso sometido a examen, esta colegiatura **confirmará** en su integridad la Sentencia No. 094 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral de Circuito de Cali dentro del proceso que adelanta IVÁN OCHOA ORTIZ contra UNIMETRO S.A -EN REORGANIZACIÓN- y METRO CALI S.A. – hoy en reorganización.

¹⁴ Archivo digital No. 01 pág. 42

¹⁵ Archivo digital No. 01 pág. 32

4. COSTAS

Al no haber salido adelante los recursos de apelación interpuestos tanto por demandante y demandadas, no se impondrá condena en costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 094 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral de Circuito de Cali dentro del proceso que adelanta IVÁN OCHOA ORTIZ contra UNIMETRO S.A -EN REORGANIZACIÓN- y METRO CALI S.A. – hoy en reorganización, por las razones expuestas

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia, conforme las consideraciones advertidas, en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52198d3fec4da38a9f2077500ebb37c318c693c48d68a60856b2659d69354811**

Documento generado en 27/06/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>